



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN  
DE DATOS PERSONALES  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**RECURSO DE REVISIÓN:**

RR/116/2021

**SUJETO OBLIGADO:**

INSTITUTO DE MOVILIDAD SUSTENTABLE  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**COMISIONADO PONENTE:**

JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO

Mexicali, Baja California, veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/116/2021**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** El ahora recurrente, en fecha cuatro de febrero de dos mil veintiuno, a través de Plataforma Nacional de Transparencia, formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida al sujeto obligado, **INSTITUTO DE MOVILIDAD SUSTENTABLE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, la cual quedó identificada bajo el número de folio 00115821.

**II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** El solicitante, inconforme con la respuesta por parte del sujeto obligado, en fecha dos de marzo de dos mil veintiuno, presentó recurso de revisión, relativo **a la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.**

**III. TURNO.** Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Propietario **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO.**

**IV. ADMISIÓN.** El día veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión para su identificación, el número de expediente **RR/116/2021**; y se requirió al sujeto obligado, **INSTITUTO DE MOVILIDAD SUSTENTABLE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, para que, dentro del plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha veinticinco de marzo de dos mil veintiuno.

**V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO.** El sujeto obligado, mediante escrito presentado en trece de abril de dos mil veintiuno, se le tuvo cumpliendo en tiempo y forma la contestación requerida.

**VI. ACUERDO DE VISTA.** En fecha veintisiete de abril de dos mil veintiuno, se dio vista a la parte recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro

del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información; sin embargo, no se manifestó al respecto.

**VII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN.** Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO: COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción III, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

**SEGUNDO: PROCEDENCIA.** Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada.

**TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS.** Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada por el sujeto obligado trasgrede el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

**CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO.** El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

*“que informe lo siguiente:*

*1.- cuantos permisos de transporte publico en cualquiera de las modalidades de la ciudad de Tijuana y rosarito no se digitalizaron.*

*2.- que diga cuando van empezar a realizar el respectivo procedimiento de revocación y/o cancelación de los permisos que no fueron digitalizados.*

*3.- que informa cuantos son los permisos no digitalizados de cada modalidad.” (sic)*

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** por parte del sujeto obligado:

[...]

1.- Cuántos permisos de transporte público en cualquiera de las modalidades de la ciudad de Tijuana y Rosarito, no se digitalizaron.

Se informa al solicitante que este Instituto no cuenta con un registro de los permisos de transporte público en cualquiera de sus modalidades que no realizaron su debido empadronamiento.

2.- Que diga cuando van empezar a realizar el respectivo procedimiento de revocación y/o cancelación de los permisos que no fueron digitalizados.

Se hace de su conocimiento que una vez se encuentre debidamente integrado el Padrón de Movilidad y Transporte de este Instituto, se remitirá a la Junta de Gobierno para que realicen los procedimientos legales correspondientes.

3.- Que informe cuántos son los permisos no digitalizados de cada modalidad (sic)

Se hace del conocimiento al solicitante que este Instituto no puede tener certeza de los permisos no digitalizados, ya que solo contamos con las concesiones, permisos, autorizaciones, convenios y contratos de todas las modalidades del servicio de transporte público, legalmente expedidos o



autorizados por los Ayuntamientos que acudieron en tiempo a empadronarse ante este Instituto con el fin de integrar el Padrón de Movilidad.

[...]

Ahora bien, la parte recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

*"dicha información proporcionada no tiene sustento, toda vez que de los transitorios de la propia ley, los municipios tenían un tiempo determinado para transmitir toda la información de los padrones vehiculares al estado, por lo cual ya ha transcurrido en exceso el término establecido no se tenga con dicha información, por lo cual solicito nuevamente me den la información correcta y detallada." (Sic).*

El sujeto obligado al emitir su **contestación**, manifestó medularmente lo siguiente:

[...]

En relación a la interrogante: "cuántos permisos de transporte público en cualquiera de las modalidades de la ciudad de Tijuana y Rosarito, no se digitalizaron", me permito expresar lo siguiente:

Es importante precisar que de momento este Instituto no cuenta en su totalidad con un registro de los permisos de transporte público -en cualquiera de sus modalidades- que no realizaron su debido empadronamiento, cotejo y digitalización, lo anterior debido a que aún se encuentra pendiente la transferencia de archivos por parte de los Ayuntamientos hacia el Instituto, es decir, no se ha concluido con la entrega total de los documentos que fueron expedidos por los Ayuntamientos, asimismo, es importante manifestar que aún se encuentran en gestión el Convenio de Coordinación relativo a la Transición en Materia de Movilidad y Transporte entre el Municipio de Tijuana, Baja California con el Instituto, tal como lo menciona el artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que fue creado el Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California, artículo que a la letra menciona:

*"TERCERO.- El Instituto impulsara y gestionara la celebración con los Ayuntamientos del Estado los convenios de coordinación relativos a la transición emanada de la reforma constitucional en materia de movilidad y transporte mediante Decreto No. 6 publicado mediante el Periódico Oficial de fecha 11 de Diciembre del 2019."*

Por ende, aun no es posible manejar un número determinado respecto a los permisos de transporte público que no han sido digitalizados por parte de este Instituto.

En relación a la segunda interrogante vertida por el solicitante en su petición de origen, en el sentido que: "Diga cuándo van a empezar a realizar el respectivo procedimiento de revocación y/o cancelación de los permisos que no fueron digitalizados.", se hace de su conocimiento lo siguiente:

Como se manifestó anteriormente, primeramente, se requiere la transferencia total y completa de los archivos por parte de los Ayuntamientos hacia el Instituto, -misma que se encuentra aún pendiente-, para dar cumplimiento a tal procedimiento, máxime que, por causas relativas al caso fortuito que ocasionó la emergencia sanitaria provocada por el virus "COVID 19", no es posible dar respuesta a su cuestionamiento, ya que ha ocasionado una pausa en los trámites de transición de los municipios con el Estado, situación que es ser un acto involuntario por parte de este Instituto, y que además, dicha emergencia sanitaria, constituye una determinación futura y de realización incierta.

Lo anterior, aun y cuando el artículo Transitorio DECIMO PRIMERO de la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California, menciona que las autorizaciones, permisos y concesiones de transporte público emitidos antes del 11 de diciembre de 2019 por los Ayuntamientos del Estado, que no se empadronen ante el Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California en los términos del Artículo Decimo Transitorio, serán considerados nulos.

INE  
100

Finalmente, y, por lo que hace a la interrogante siguiente "que informe cuántos son los permisos no digitalizados de cada modalidad",

Se hace de su conocimiento que, de momento este Instituto no puede tener certeza de los permisos no digitalizados de cada modalidad ya que, solo contamos con las concesiones, permisos, autorizaciones, convenios y contratos de todas las modalidades del servicio de transporte público, legalmente expedidos o autorizados por parte de los Ayuntamientos que acudieron en tiempo a empadronarse ante el Instituto con el fin de integrar el padrón de Movilidad, en ese sentido y como anteriormente ya fue mencionado, aún se encuentra pendiente la transferencia total y completa de archivos por parte del Ayuntamiento de los Ayuntamientos del Estado hacia el Instituto, situación que se ha visto notoriamente afectada a causa del COVID-19 y que va más allá de la voluntad de este Instituto.

[...]" (sic)

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente, con motivo a la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

Primeramente, el recurrente manifiesta en su agravio lo siguiente: "dicha información proporcionada **no tiene sustento**, toda vez que de los transitorios de la propia ley, **los municipios tenían un tiempo determinado para transmitir toda la información de los padrones vehiculares al estado**, por lo cual ya ha transcurrido en exceso el término

establecido no se tenga con dicha información, por lo cual solicito nuevamente me den la información correcta y detallada" (sic); bajo esta premisa el mismo solicitante menciona que en el transitorio de la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California, se tiene un tiempo determinado para que los municipios transfirieran toda la información al Instituto de nueva creación.

En este sentido, a fin de constatar el dicho por parte del solicitante, este Órgano Garante al revisar la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California, observa que como bien menciona el recurrente, en un término improrrogable de 180 días posteriores a la entrada en vigor de la Ley, todos los titulares de concesiones, permisos, autorizaciones, convenios y contratos de todas las modalidades del servicio de transporte público, legalmente expedidos o autorizados por los Ayuntamientos, que operan sistemas o subsistemas de transporte público; deberán de presentar ante el Instituto los originales de todos los títulos, contratos, convenios, autorizaciones y todos aquellos documentos que les otorguen derechos y obligaciones para su debido empadronamiento, cotejo, digitalización y captura de los datos que señale el Reglamento o la norma técnica emitida por el Instituto para este fin; lo anterior, en apego al transitorio décimo de la mencionada Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California:

**LEY DE MOVILIDAD SUSTENTABLE Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

**DÉCIMO.** - *El Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California solo tendrá por válidos los permisos, autorizaciones, recorridos o rutas y concesiones otorgados a permisionarios de taxis o concesiones de transporte masivo legalmente otorgados por la autoridad competente con anterioridad al 11 de diciembre de 2019, si estos fueren sometidos al Instituto para su empadronamiento legal en los términos de la presente Ley.*  
*Por lo anterior, en un término improrrogable de 180 días posteriores a la entrada en vigor de la presente Ley, todos los titulares de concesiones, permisos, autorizaciones, convenios y contratos de todas las modalidades del servicio de transporte público, legalmente expedidos o autorizados por los Ayuntamientos, que operan sistemas o subsistemas de transporte público; deberán de presentar ante el Instituto los originales de todos los títulos, contratos, convenios, autorizaciones y todos aquellos documentos que les otorguen derechos y obligaciones para su debido empadronamiento, cotejo, digitalización y captura de los datos que señale el Reglamento o la norma técnica emitida por el Instituto para este fin. Para tal efecto, deberán señalar domicilio y/o correo electrónico para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos dentro de la circunscripción territorial que le corresponde, así como aquellos para acreditar la personalidad y representación respectiva, a fin de que el Instituto integre el Padrón de Movilidad conforme a la nueva legislación. Lo anterior, sin perjuicio de las acciones de entrega recepción que realicen los Municipios al Instituto. Salvo caso fortuito o de fuerza mayor, los permisos y concesiones que no sean empadronados, cotejados, digitalizados y capturados dentro del término establecido en el párrafo anterior dejarán de tener validez y se procederá a su cancelación sin mayor trámite.*

Ahora bien, en la contestación otorgada por parte del sujeto obligado, este manifestó que no se cuenta en su totalidad con un registro de los permisos de transporte público en cualquiera de sus modalidades que no realizaron su debido empadronamiento, cotejo y digitalización, lo anterior debido a que aún se encuentra pendiente la transferencia de archivos por parte de los

Ayuntamientos; por lo anterior, es que se aduce que nos encontramos con una presunción de inexistencia de información; siendo que, a pesar de que se debería de contar con los registros el sujeto obligado no cuenta con ellos.

De lo anterior, se desprende que el sujeto obligado, en el caso de no contar con el registro solicitado, deberá declarar formalmente la inexistencia de la información en relación con los puntos 1 y 3 de la solicitud primigenia; atendiendo al criterio 04-19 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

***Propósito de la declaración formal de inexistencia.** El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.*

No obstante lo anterior, en el punto 2 de la solicitud no se solicita un registro, sino que se está consultando cuando van empezar a realizar el respectivo procedimiento de revocación y/o cancelación de los permisos que no fueron digitalizados; por parte del sujeto obligado manifiesta lo siguiente:

2.- Que diga cuando van empezar a realizar el respectivo procedimiento de revocación y/o cancelación de los permisos que no fueron digitalizados.

Se hace de su conocimiento que una vez se encuentre debidamente integrado el Padrón de Movilidad y Transporte de este Instituto, se remitirá a la Junta de Gobierno para que realicen los procedimientos legales correspondientes.

Podemos aducir de la respuesta inicial, que si bien es cierto no se otorga una fecha en específica, se hace del conocimiento del particular, que una vez integrado el Padrón de Movilidad y Transporte, se remitirá a la Junta de Gobierno para que realicen los procedimientos legales; por lo que al no encontrarse con una fecha en específica y al pronunciarse sobre el punto dos se considera subsanada.

Por las consideraciones antes expuestas este Órgano Garante determina que el derecho de acceso a la información de la parte recurrente no ha sido colmado, por tanto, ordena **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado para efectos de que se otorgue lo que respecta a los puntos 1 y 3; o en su caso, declare formalmente la inexistencia de la información ante el Comité de Transparencia del sujeto obligado.

**QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.** De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, para efectos de que se otorgue lo que respecta a los puntos 1 y 3; o en su caso, declare formalmente la inexistencia de la información ante el Comité de Transparencia del sujeto obligado.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 144, 145, 146, 147, 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Presidente; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

## RESUELVE

**PRIMERO:** De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, para efectos de que se otorgue lo que respecta a los puntos 1 y 3; o en su caso, declare formalmente la inexistencia de la información ante el Comité de Transparencia del sujeto obligado.

**SEGUNDO:** Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de 05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

**TERCERO:** Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al Sujeto Obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad y/o área responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

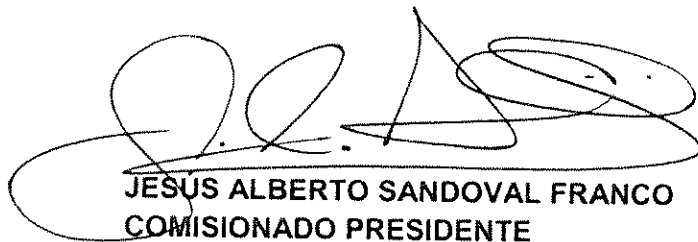
**CUARTO:** Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228 así como el correo electrónico [juridico@itaipbc.org.mx](mailto:juridico@itaipbc.org.mx).

**QUINTO:** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder

Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**SEXTO:** Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el **COMISIONADO PRESIDENTE, JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**; **COMISIONADA PROPIETARIA, CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**; **COMISIONADA PROPIETARIA, LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; figurando como Ponente el primero de los mencionados; quienes lo firman ante el **SECRETARIO EJECUTIVO, ALVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA**, que autoriza y da fe.



**JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**



**CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**  
**COMISIONADA PROPIETARIA**



**LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**  
**COMISIONADA PROPIETARIA**



**ALVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA**  
**SECRETARIO EJECUTIVO**



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN  
DE DATOS PERSONALES  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMA, FORMA PARTE INTEGRAL DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO **RR/116/2021**, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.